



## **Recurso de Apelación.**

**Expediente:** TEECH/RAP/002/2024.

**Actor:** Mauricio Morales Valdez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Popular Chiapaneco.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario:** Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/002/2024, promovido por Mauricio Morales Valdez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, resuelve la pérdida de registro, entre otro, de dicho instituto político, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Contexto**<sup>1</sup>. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Registro del Partido Político Popular Chiapaneco.** El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, declaró procedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos “Pensemos en Chiapas A.C.” para obtener su registro como partido político local, bajo la denominación de “Partido Popular Chiapaneco”, con efectos de registro a partir del primero de julio del mismo año.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El diez de enero, en sesión solemne el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

**3. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero<sup>2</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus*

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

COVID-19<sup>3</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**4. Jornada Electoral Ordinaria y Cómputos Municipales y Distritales.** El seis de junio, se desarrolló la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021; y, del nueve al doce de junio siguiente, los Consejos Municipales y Distritales efectuaron los cómputos correspondientes a su demarcación y expedieron constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron ganadoras.

**5. Nombramiento de Concejos Municipales.** El trece de octubre, se publicó en el periódico Oficial del estado, los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, por los que determinó la designación de concejos municipales en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

**6. Primera determinación de pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco.** El mismo trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución IECP/CG-R/005/2021, por la que, aprobó el dictamen de pérdida de registro, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento.

---

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

**7. Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que ordenan elecciones extraordinarias.** El veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió diversos medios de impugnación, en los que, medularmente ordenó al Congreso del Estado, emitir convocatoria para elecciones extraordinarias en los municipios referidos en el punto cinco del presente apartado.

**8. Convocatoria a elecciones extraordinarias 2022.** El siete de diciembre, en acatamiento a las resoluciones emitidas en el punto que antecede, el Honorable Congreso del Estado, a través del Decreto número 014, de esa misma fecha, emitió la convocatoria a elección extraordinaria respectiva.

**9. Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que revocan la primera determinación de pérdida de registro y acreditación de partidos políticos.** El nueve de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió diversos medios de impugnación por los que revocó la resolución IEPC/CG-R/005/2021, por la que el Instituto Electoral Local aprobó el dictamen de pérdida de registro, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco.

**10. Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.** El catorce de diciembre, el Consejo general del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, por el que aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para elegir miembros de ayuntamiento en los municipios señalados en el punto cinco del presente apartado.

**11. Determinación pública de la acreditación y registro de partidos políticos.** El mismo catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancias a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como derivado de la emisión del decreto 014, del Honorable Congreso del Estado; se hizo pública la acreditación de diversos partidos políticos nacionales, así como el registro de entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral Local extraordinario 2022.

**12. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.** El uno de febrero<sup>4</sup>, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de miembros de ayuntamientos referidos en el punto cinco del presente apartado.

**13. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprobó no realizar elecciones en el ayuntamiento de Frontera Comalapa.** El uno de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

**14. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprobó no realizar elecciones en el ayuntamiento de Honduras de la Sierra.** El dos de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, aprobó no

---

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

**15. Jornada Electoral Local Extraordinaria.** El tres del abril, tuvo verificativo la Jornada Electoral Local Extraordinaria, con excepción de los municipios de Honduras de la Sierra y de Frontera Comalapa, Chiapas; determinación que se hizo del conocimiento del Honorable Congreso del Estado.

**16. Solicitud de resultados de los cómputos de la elección de miembros de ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.** El ocho de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.237.2022 a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitiera los resultados de los cómputos con la distribución de votos por partido político y por municipio.

**17. Remisión de resultados.** El once de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibió memorándum IEPC.SE.DEOE.322.2022, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por el que remite tabla de resultados con la distribución de votos por partido político, de la elección de miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local extraordinario 2022.

**18. Conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.** El uno de junio, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local, al agotarse la cadena impugnativa, dio por concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**19. Segunda determinación de pérdida de registro.** En sesión extraordinaria de nueve de junio, mediante resolución IEPC/CG-R/003/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



TEECH/RAP/002/2024

Participación Ciudadana, aprobó la pérdida de registro, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, perdiendo desde ese momento sus derechos y prerrogativas.

**20. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiocho de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022, en el que entre otras cosas determinó que, por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral local pudiera determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales a la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debería realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

**21. Restitución de la acreditación y registro de partidos políticos.** En sesión urgente del Consejo General del Instituto Electoral Local celebrada el treinta de julio, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, por el que, en cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, se restituye la acreditación local de partidos políticos nacionales, así como el registro de partidos políticos locales, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

**22. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El siete de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-364/2022, por el que confirmó la resolución de la Sala Regional

Xalapa SX-JRC-70/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós, que había revocado la resolución incidental TEECH/JIN-M/002/2021 (que determinó cumplida la sentencia que ordenó elecciones extraordinarias) y que guarda relación con los efectos de la sentencia SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022.

**23. Oficio al Honorable Congreso del Estado.** El veintinueve de diciembre<sup>5</sup>, mediante oficio IEPC.SE.1582.2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, solicitó al Honorable Congreso del Estado, informara respecto a si ha emitido o emitirá convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, o bien, en el caso de que no tenga previsto emitirla indicara los motivos de tal decisión.

**24. Solicitud de resultados de cómputos.** Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.005.2024, de dos de enero<sup>6</sup>, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y extraordinario 2022; así como los datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, correspondientes a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, con corte al diez de abril de dos mil veintiuno, inherente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**25. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** El mismo dos de enero, mediante memorándum

---

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.





TEECH/RAP/002/2024

IEPC.SE.DEOE.002.2024, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta al similar IEPC.SE.DEAP.005.2024.

**26. Respuesta del Honorable Congreso del Estado.** El tres de enero, mediante oficio HCE/DAJ/004/2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado, respondió que no ha emitido Convocatoria para la celebración de Elecciones Extraordinarias en Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que prevalecen en dicho municipio.

**27. Conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**28. Pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco.** El mismo cinco de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, por el que, resolvió entre otro, la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

## II. Trámite administrativo del medio de impugnación

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El ocho de enero, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo controvertido IEPC/CG-A/009/2024.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación

atinente.

### **III. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de nueve de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-007/2024.

**2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El once de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

**3. Turno a Ponencia.** El mismo once de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/002/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/023/2024, suscrito por la Secretaria General.

**4. Radicación y autorización para publicación de datos personales.** El doce de enero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Recurso de Apelación; y, tomó nota sobre la autorización del apelante para la publicación de sus datos personales.

**5. Admisión de la demanda y Admisión y desahogo de pruebas.** El diecinueve de enero, se admitió a trámite el medio de

impugnación; y, el veinticinco de enero siguiente, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**6. Cierre de Instrucción.** En auto de veintidós de febrero de la anualidad en curso, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, resuelve la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

**SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a

partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**TERCERA. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**CUARTA. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable aduce que en el presente medio de impugnación, se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo argumentos acerca del porque considera que el medio de impugnación del enjuiciante resulta frívolo; al respecto, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación

alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura del medio de impugnación se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa la resolución controvertida; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Recurso de Apelación no carece de sustancia, ni resulta

intrascendente.

Luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**QUINTA. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro; esto en virtud de que el acuerdo controvertido fue emitido el cinco de enero de la anualidad en curso, mientras que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el ocho de enero siguiente<sup>7</sup>; razón por la que se encuentra dentro del término legal<sup>8</sup>.

**2. Legitimación.** El juicio fue promovido por Mauricio Morales Valdez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, quien acredita su legitimación con el notarial número treinta y cinco, volumen uno, pasada ante la fe

<sup>7</sup> Foja 071, del expediente TEECH/RAP/002/2024.

<sup>8</sup> Artículo 17, de la Ley de Medios.

del Notario Público ciento noventa del Estado de Chiapas licenciado Oscar Liévano Moreno.

**3. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, resuelve la pérdida de registro, entre otro, del Partido Político Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

**4. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

**SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y, en ejercicio de la presunción de conformación y no disolución de partidos políticos se tenga por reconocido el registro del Partido Político Popular Chiapaneco y se le permita participar en el proceso electoral local ordinario 2024.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de su representado, diversas disposiciones convencionales, constitucionales y generales.



Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal conforme a sus agravios y en su caso, procede revocarlo.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>9</sup>, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente refieren:

---

<sup>9</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

**a) Vulneración al principio de legalidad,** por inexacta aplicación de la norma, ya que fue de manera restrictiva y aislada la aplicación del requisito relativo al tres por ciento de la votación válida emitida de las elecciones ordinaria y extraordinaria de miembros de ayuntamiento para declarar la conservación o pérdida de registro de partidos políticos, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena acatar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la Federación.

Añade que, la autoridad administrativa electoral al decretar la pérdida de registro de su representado pasó por alto la resolución emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-062/2022 y acumulado, en la que se estableció que, para determinar la cancelación del registro de los partidos políticos locales que no alcanzaron el umbral del tres por ciento referido, debía realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, que en el caso aún no ha ocurrido.

En tal sentido aduce que, una vez emitido un fallo por dicho Órgano Jurisdiccional, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en la interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando dichas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional.

Por consiguiente señala que, se atentó con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2004, de rubro “SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

SOLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”.

**b) Vulneración al principio pro persona** en su vertiente de conformación y no disolución de partidos políticos, así como al principio de definitividad, al tener por concluida las etapas del proceso electoral extraordinario 2022, sin contar con la declaratoria de no celebración de elecciones extraordinarias para los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra o la convocatoria para las elecciones respectivas.

Al efecto también añade que, las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias están obligadas a buscar opciones tendientes a resolver el problema planteado sin restringir injustificadamente algún derecho humano, y en cambio, maximizar el derecho de conformación y no disolución de los partidos políticos.

Asimismo señala que, de celebrarse las elecciones extraordinarias en esos municipios, de acuerdo a la lista nominal con corte al dos mil veintidós, podría conservar su registro al obtener el 100% de los votos, y que, ignorar esa posibilidad y restringir en su perjuicio el derecho de libre asociación política, significaría apoyar una decisión en un argumento basado en hechos futuros de realización incierta en perjuicio de un derecho humano de carácter político electoral, lo que no está permitido, porque no debe basarse en el supuesto de que podría no obtenerlo, porque para su restricción se exige que sea un hecho comprobado que evidencie que no se alcanzó, al existir una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

**c) Vulneración al principio de presunción de conformación y no disolución de partidos políticos.** Por ser omisa en reconocer que ante la falta de celebración de elecciones extraordinaria en los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, su representado se encuentra en estado de indefensión ante la incertidumbre de su situación jurídica, porque no se tiene la votación válida emitida en la totalidad de los municipios o bien, sin existir alguna declaratoria oficial de no celebración de dichas elecciones, por lo que se debe aplicar el principio en mención para que participe en el proceso electoral local ordinario 2024.

Añade que, está permitido dentro de la norma, la flexibilización de lo considerado en la propia constitución, siempre y cuando se busque y genere el mayor beneficio posible, en el caso, a su representado, el cual tiene que ser progresivo y no regresivo y que se debe tomar en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos; esto es, que ante la falta de celebración de elecciones extraordinarias en los municipios referidos se debe presumir la conformación del Partido Popular Chiapaneco y, por tanto, permitirle participar en el proceso electoral en curso.

Ante esto, se considera pertinente estudiar de manera conjunta los agravios indicados; lo anterior, por estar estrechamente relacionados.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



TEECH/RAP/002/2024

puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **Cuestión previa.**

Del escrito de expresión de agravios, se advierte que, el apelante se duele de manera reiterada sobre el incumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-062/2022 y acumulado.

Al respecto aduce que, la autoridad responsable no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena acatar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la Federación.

Asimismo, añade que la autoridad administrativa electoral al decretar la pérdida de registro de su representado pasó por alto la resolución emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el referido expediente SX-JRC-062/2022 y acumulado, en la que se estableció que, para determinar la cancelación del registro de los partidos políticos locales que no alcanzaron el umbral del tres por ciento referido, debía realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, que en el caso aún no ha ocurrido.

En tal sentido aduce que, una vez emitido un fallo por dicho Órgano Jurisdiccional Federal, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en la interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando dichas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional.

Por consiguiente señala que, se atenta con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2004, de rubro “SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”.

En síntesis, el argumento central del agravio mencionado reside en la existencia de una sentencia dictada previamente por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la celebración de elecciones extraordinarias en dos municipios y tomar en consideración sus resultados, para efecto de determinar la cancelación del registro a partidos políticos que no alcanzaran el umbral del 3% que dispone la legislación aplicable a la materia.

Es **inoperante** el motivo de agravio hecho valer por la parte recurrente, pues de su contenido se desprende que se dirige a cuestionar el actuar el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por incumplimiento a lo determinado previamente por una resolución firme del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## TEECH/RAP/002/2024

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no es competente para pronunciarse respecto del incumplimiento de una ejecutoria federal en los términos planteados, pues como se señaló, la parte apelante se duele de los vicios propios que a su juicio evidencian el incumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El órgano jurisdiccional federal en mención, es el competente para determinar lo conducente, respecto a la inejecución de sus resoluciones, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 24/2021, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”

Por tanto, esta instancia no constituye la vía idónea para hacer valer violaciones relativas al supuesto incumplimiento del que se duele, con relación a las autoridades que fueron vinculadas para su cumplimiento en la propia resolución SX-JRC-062/2022 y acumulado.

Tal y como se desprende de la causa de pedir del escrito de demanda que inició la presente instancia, la parte apelante controvierte la legalidad del acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en que declaró la pérdida de su registro como partido político.

Por razón de competencia, esta es la Litis a la que se debe circunscribir el estudio al que se avoca este órgano jurisdiccional en la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 63,

numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que a la letra dicen.

(...)

**Artículo 62.**

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

...

**Artículo 63.**

1. Es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación, el Tribunal, cuyos integrantes dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción.

(...)

Entonces, lo **inoperante** del motivo de agravio hecho valer por la parte apelante, estriba en que resultan inatendibles las alegaciones que rebasan los cuestionamientos de legalidad que se dirigen a controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, ya que no pueden revisarse aquí los vicios del cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral federal.

Así mismo, es **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora en el cual aduce que no podría llevarse a cabo la declaratoria de pérdida de registro del partido político local sin antes haberse celebrado los comicios extraordinarios que no han podido llevarse a cabo.

La calificación mencionada al disenso referido radica en que el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 constituye un hecho inminente programado con base en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que tiene como consecuencia que se tenga que declarar la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, circunstancia que produce un





## TEECH/RAP/002/2024

cambio de situación jurídica, puesto que no se pueden traslapar ambos procedimientos comiciales.

Conforme al calendario electoral aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023 por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 se programó para el día 07 de enero del 2024, mismo que contempla la celebración de comicios electorales en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.

Ante esta situación novedosa y sobrevenida, el único escenario jurídico para garantizar los principios que rigen la materia electoral, resulta el acaecido en el caso concreto, esto es, la conclusión del Proceso Local Electoral Extraordinario 2022, para el comienzo del proceso electoral 2024.

En esa tónica, el conjunto de circunstancias trae como consecuencia que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haya tenido que valorar, en atención al marco legal aplicable, qué partidos políticos mantenían o no su registro con base en los resultados con que contaba en aquel momento, aún sin celebrarse los comicios extraordinarios en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, pues su ejecución resultaba materialmente imposible ante el inicio del proceso electoral ordinario el siete de enero de dos mil veinticuatro, ya que el comienzo de éste sin haber declarado el cierre del proceso extraordinario habría tenido como consecuencia que corrieran simultáneamente dos procesos electorales en aquellos municipios, lo cual podría generar, cuando menos, confusión ante el electorado y falta de certeza.

De ahí lo **inoperante** del motivo de agravio hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

### **Caso concreto.**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, declaró procedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos “Pensemos en Chiapas A.C.” para obtener su registro como partido político local, bajo la denominación de “Partido Popular Chiapaneco”, con efectos de registro a partir del primero de julio del mismo año.

2. El diez de enero<sup>11</sup>, en sesión solemne el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

3. El seis de junio, se desarrollo la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021; y, del nueve al doce de junio siguiente, los Consejos Municipales y Distritales efectuaron los cómputos correspondientes a su demarcación y expidieron constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron ganadoras.

4. El trece de octubre, se publicó en el periódico Oficial del estado, los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, por los que determinó la designación de concejos municipales en los municipios de

---

<sup>11</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



## TEECH/RAP/002/2024

Venustiano carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

5. El mismo trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución IECP/CG-R/005/2021, por la que, aprobó el dictamen de pérdida de registro, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento.

6. El veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió diversos medios de impugnación, en los que, medularmente ordenó al Congreso del Estado, emitir convocatoria para elecciones extraordinarias en los municipios referidos en el punto cuatro del presente apartado.

7. El siete de diciembre, en acatamiento a las resoluciones emitidas en el punto que antecede, el Honorable Congreso del Estado, a través del Decreto número 014, de esa misma fecha, emitió la convocatoria a elección extraordinaria respectiva.

8. El nueve de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió diversos medios de impugnación por los que revocó la resolución IEPC/CG-R/005/2021, por la que el Instituto Electoral Local aprobó el dictamen de pérdida de registro, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco.

9. El catorce de diciembre, el Consejo general del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, por el que aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022,

para elegir miembros de ayuntamiento en los municipios señalados en el punto cinco del presente apartado.

**10.** El mismo catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancias a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como derivado de la emisión del decreto 014, del Honorable Congreso del Estado; se hizo pública la acreditación de diversos partidos políticos nacionales, así como el registro de entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral Local extraordinario 2022.

**11.** El uno de febrero<sup>12</sup>, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de miembros de ayuntamientos referidos en el punto cinco del presente apartado.

**12.** El uno de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

**13.** El dos de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/044/2022, aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

**14.** El tres del abril, tuvo verificativo la Jornada Electoral Local Extraordinaria, con excepción de los municipios de Honduras de la Sierra y de Frontera Comalapa, Chiapas; determinación que se hizo del conocimiento del Honorable Congreso del Estado.

---

<sup>12</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

15. El ocho de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.237.2022 a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitiera los resultados de los cómputos con la distribución de votos por partido político y por municipio.

16. El once de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibió memorándum IEPC.SE.DEOE.322.2022, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por el que remite tabla de resultados con la distribución de votos por partido político, de la elección de miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local extraordinario 2022.

17. El uno de junio, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local, al agotarse la cadena impugnativa, dio por concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

18. En sesión extraordinaria de nueve de junio, mediante resolución IEPC/CG-R/003/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la pérdida de registro, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, perdiendo desde ese momento sus derechos y prerrogativas.

19. El veintiocho de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022, en el que entre otras cosas determinó que, por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral local pudiera determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales a la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debería realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

**20.** En sesión urgente del Consejo General del Instituto Electoral Local celebrada el treinta de julio, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, por el que, en cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, se restituye la acreditación local de partidos políticos nacionales, así como el registro de partidos políticos locales, entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

**21.** El siete de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-364/2022, que confirmó la resolución de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-70/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós, que había revocado la resolución incidental TEECH/JIN-M/002/2021 (que determinó cumplida la sentencia que ordenó elecciones extraordinarias) y que guarda relación con los efectos de la sentencia SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022.

**22.** El veintinueve de diciembre<sup>13</sup>, mediante oficio IEPC.SE.1582.2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, solicitó al Honorable Congreso del Estado, informara respecto a si ha emitido o emitirá convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, o bien, en el caso de que no tenga previsto emitirla indicara los motivos de tal decisión.

**23.** Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.005.2024, de dos de enero<sup>14</sup>, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas,

---

<sup>13</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>14</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y extraordinario 2022; así como los datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, correspondientes a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, con corte al diez de abril de dos mil veintiuno, inherente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**24.** El mismo dos de enero, mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.002.2024, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta al similar IEPC.SE.DEAP.005.2024.

**25.** El tres de enero, mediante oficio HCE/DAJ/004/2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado, respondió que no ha emitido Convocatoria para la celebración de Elecciones Extraordinarias en Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que prevalecen en dicho municipio.

**26.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**27.** El mismo cinco de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, por el que, resolvió entre otro, la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

Ahora bien, como se indicó en el resumen de expresión de agravios, el accionante refiere que se vulneró en perjuicio de su representado el principio pro persona en su vertiente de

conformación y no disolución de partidos políticos, así como al principio de definitividad, al tener por concluida las etapas del proceso electoral extraordinario 2022, sin contar con la declaratoria de no celebración de elecciones extraordinarias para los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra o la convocatoria para las elecciones respectivas.

Al efecto añade que, las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias están obligadas a buscar opciones tendientes a resolver el problema planteado sin restringir injustificadamente algún derecho humano, y en cambio, maximizar el derecho de conformación y no disolución de los partidos políticos.

Asimismo señala que, de celebrarse las elecciones extraordinarias en esos municipios, de acuerdo a la lista nominal con corte al dos mil veintidós, podría conservar su registro al obtener el 100% de los votos, y que, ignorar esa posibilidad y restringir en su perjuicio el derecho de libre asociación política, significaría apoyar una decisión en un argumento basado en hechos futuros de realización incierta en perjuicio de un derecho humano de carácter político electoral, lo que no está permitido, porque no debe basarse en el supuesto de que podría no obtenerlo, porque para su restricción se exige que sea un hecho comprobado que evidencie que no se alcanzó, al existir una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

Así también, indica que se vulneró en perjuicio de su representado el principio de presunción de conformación y no disolución de partidos políticos, por la omisión de reconocer que ante la falta de celebración de elecciones extraordinaria en los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, su representado se encuentra en estado de indefensión ante la incertidumbre de su



situación jurídica, porque no se tiene la votación válida emitida en la totalidad de los municipios o bien, sin existir alguna declaratoria oficial de no celebración de dichas elecciones, por lo que se debe aplicar el principio en mención para que participe en el proceso electoral local ordinario 2024.

Añade que, está permitido dentro de la norma, la flexibilización de lo considerado en la propia constitución, siempre y cuando se busque y genere el mayor beneficio posible, en el caso, a su representado, el cual tiene que ser progresivo y no regresivo y que se debe tomar en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos; esto es, que ante la falta de celebración de elecciones extraordinarias en los municipios referidos se debe presumir la conformación del Partido Popular Chiapaneco y, por tanto, permitirle participar en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, resulta necesario exponer el **marco normativo** atinente a resolver la presente controversia.

### **Obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos**

En los artículos 14 y 16 de la Constitución se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)<sup>16</sup>.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>17</sup>.

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”<sup>18</sup>;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”<sup>19</sup>;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les

---

<sup>16</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. 7.<sup>a</sup> época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”<sup>20</sup>; y

- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”<sup>21</sup>.

### **Interpretación armónica de la regla prevista en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.**

El artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución establece:

#### **Artículo 41. [...]**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

#### **I. [...]**

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

[...]”<sup>22</sup>

Prescripción que se replica en la Ley General de Partidos Políticos<sup>23</sup>, y, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> *Idem.*, párr. 148.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

<sup>22</sup> Así se establece también en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, párrafo primero, inciso b), en el que establece como causa de pérdida de registro de un partido político el que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales.

<sup>23</sup> Título Décimo: “De la pérdida del registro de los partidos políticos”, artículo 94, párrafo primero, inciso b).

<sup>24</sup> Artículo 54, numeral 1. Los Partidos Políticos locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del análisis literal del precepto normativo, ha considerado que la regla constitucional establecida en el artículo 41, Base I, último párrafo, es clara en cuanto a la hipótesis normativa que establece respecto a que la consecuencia de no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en la elección que corresponda es la pérdida del registro, sin que contemple alguna excepción explícita o un diverso parámetro para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales.<sup>25</sup>

Misma situación resulta del contenido del artículo 55, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

(...)

Artículo 55, numeral 1. **Los Partidos Políticos locales perderán su registro** y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, **cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.**

(...)

De esta forma, dichas disposiciones normativas integran un deber o carga para los partidos políticos de realizar las conductas lícitas necesarias para mantener una situación jurídica; un deber de la autoridad de declarar y determinar la nueva situación jurídica derivada de la actualización del supuesto de hecho y el cambio de situación jurídica como consecuencia de actualizarse dicho supuesto.

Asimismo, sobre la naturaleza de la norma prevista en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución, la citada Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-383/2018**, consideró

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-383/2018.

que no se trata de un derecho fundamental o principio en sentido estricto, respecto del cual –de acuerdo con el artículo 1º constitucional– se deba realizar una interpretación *pro persona* o que su estructura responda a un mandato de optimización o concretización expansiva.

Por el contrario, se destacó que las reglas, incluso las de nivel constitucional, tienen una estructura de mandatos incondicionados de actuación; esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación hipótesis/hecho. Por lo que, adscribir un supuesto distinto a una regla, en realidad, produce un caso o solución concreto distinto del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, que en realidad se estaría transformando el significado constitucional original.

Así, a partir de la distinción entre reglas y principios, la mencionada Sala Superior precisó –en el precedente mencionado– que mientras los principios, dado su grado de indeterminación, apertura o vaguedad, requieren de una formulación o complementación que permitan dotar de contenido a la Norma Fundamental, para resolver los casos sometidos a resolución; tratándose de reglas, **si la literalidad resuelve el problema no es necesario acudir a otro método interpretativo, en la medida en que los alcances de la norma jurídica sean claros y precisos.**

Ahora bien, respecto de la distinción entre reglas y principios, un amplio sector de la doctrina jurídica reconoce que las primeras establecen normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos; mientras que en los principios sus condiciones de aplicación están formuladas de

manera más general y se aplican a partir de ejercicios de ponderación atendiendo a los contextos o escenarios aplicativos.<sup>26</sup>

En el mismo sentido, existen coincidencias en la doctrina jurídica respecto a que existen o pueden existir razones y principios subyacentes a las reglas que en determinadas circunstancias resulten relevantes en la interpretación normativa y que admiten su ponderación cuando existe un conflicto entre principios subyacentes a dos normas o entre el principio subyacente de una regla y un principio de igual importancia.

Tal circunstancia puede suscitarse, particularmente, cuando la interpretación literal o textual no permite conciliar o resulta inconsistente con la razón o principios subyacentes, de forma tal que de aplicarla en su expresión literal se generaría una situación incongruente, absurda o inconsistente con las razones subyacentes a la regla o frente a otras razones y principios igualmente significativos, por compartir su misma jerarquía o relevancia constitucionales.

Desde esta perspectiva estructural, la disposición normativa contemplada tanto en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución, como la referida en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, adoptan la estructura de una regla, en la medida en que, como se señaló, establecen un supuesto o un caso con condiciones de aplicación claras y cerradas y una consecuencia jurídica, sin establecer ninguna excepción expresa.

---

<sup>26</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. XII/2011 de rubro "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA". Sobre la distinción doctrinaria entre reglas y principios existen diferentes posturas teóricas, entre ellas, Dworkin, Ronald, Los derechos en serio, Editorial Planeta-De Agostini, 1993; Robert, Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, y Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos, Madrid, Ariel, 1996.

No obstante, tal como se advierte de la determinación adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, se debe distinguir, desde el punto de vista conceptual, entre lo que es una “disposición” y una “norma”.<sup>27</sup> La disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto.

En el presente caso, la “disposición” es el texto de los dispositivos, constitucional contenido en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución y, legal contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mientras que la “norma” o “normas” que expresan se refiere a los distintos significados que son susceptibles de ser atribuidos al texto a través de los diferentes métodos interpretativos.

De esta forma, si bien es cierto que existen criterios que aluden a la imposibilidad de hacer un control de constitucionalidad o convencionalidad de las disposiciones constitucionales,<sup>28</sup> lo cierto es

---

<sup>27</sup> El Pleno señaló que se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada, remitiendo para ello a: Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37.

<sup>28</sup> Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.) con rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, señaló que tales preceptos “no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional” aunado a que señala que, desde el punto de vista formal, no es posible considerar que tales preceptos violan derechos humanos, “pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.” Tal criterio que no constituye una jurisprudencia obligatoria para esta Sala Superior permite advertir la importancia de las disposiciones constitucionales, pero no señala cuál debiera ser la forma en que este Tribunal Electoral debería interpretar la Constitución, y cuáles métodos interpretativos le estarían, en su caso, vedados, de ahí que no implique una limitante para el análisis de constitucional que, en plenitud de jurisdicción realiza esta Sala Superior.

que tales criterios deben analizarse atendiendo no sólo a la literalidad de cada disposición, sino también a la estructura de la norma que se deriva de su análisis a través de los diferentes métodos interpretativos existentes, así como considerando, en su caso, los principios o razones subyacentes a la regla, de forma tal que el sentido final de la interpretación implica una valoración integral, armónica y contextual del precepto normativo, y no sólo la consideración de su literalidad.

Si bien, en principio, la expresión literal de una disposición normativa es el primer aspecto a considerar, debe integrarse a los otros métodos interpretativos que derivan de su contenido o estructura (*prima facie*) cuando se estime necesario para la correcta solución del caso desde la perspectiva de la universalidad y coherencia de la determinación.

Así, entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra la **interpretación armónica** del texto constitucional.<sup>29</sup> Esta interpretación integra diferentes métodos interpretativos como el gramatical, sistemático y funcional, así como el teleológico, evolutivo, extensivo o contextual y su objetivo es garantizar la unidad, coherencia y consistencia del ordenamiento constitucional.

La exigencia de unidad y coherencia del ordenamiento constitucional es particularmente significativa cuando se advierte que una interpretación literal no abarca la problemática planteada o no considera otros principios, valores o derechos constitucionales que pueden verse en conflicto, pues ello implicaría establecer una jerarquización o prevalencia de una norma

---

<sup>29</sup> Sobre otros métodos de interpretación véase al respecto, por ejemplo, la tesis 2a. CVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**”.



constitucional sobre otra, sin una consideración o ponderación adecuada.

Esto es, en principio, se debe considerar el elemento textual o contenido literal de la disposición, a fin de identificar la estructura y los elementos de la norma. Si tal interpretación agota la controversia, ya sea porque el texto carece de ambigüedad o vaguedad, o porque las circunstancias de hecho del caso ya han sido analizadas previamente y cuentan con un precedente estrictamente aplicable, no será necesario acudir a otros medios de interpretación para corroborar el sentido normativo derivado de la literalidad del precepto.<sup>30</sup>

**No obstante, cuando se cuestiona el sentido que se atribuye a un texto a partir exclusivamente de su literalidad, es preciso que las autoridades jurisdiccionales analicen la disposición a partir de integrar otros métodos que garanticen de mejor manera la unidad, coherencia y sistematicidad del ordenamiento constitucional.**

Esto supone que, en ciertos casos, la interpretación literal, *prima facie*, no resulta suficiente para configurar una norma coherente en un caso específico no previsto expresamente en la formulación normativa.

De esta forma, cuando la controversia no se sitúa sobre la posible ambigüedad o vaguedad de los términos de una disposición constitucional, sino sobre la incongruencia o incoherencia que pudiera derivarse de la simple interpretación literal, es preciso

---

<sup>30</sup> Así, al resolver el expediente **SUP-RAP-383/2018**, esta Sala Superior destacó que la regla era clara en cuanto al supuesto y consecuencia jurídica establecidos a un partido que actualizó todos los elementos de la norma, por lo que se determinó que no era necesario que este órgano jurisdiccional empleara un método de interpretación diverso para determinar sus elementos y alcances; máxime que el planteamiento de la parte actora era que se modificaran los **parámetros objetivos de votación** previstos en la disposición y se sustituyeran por otros a partir de la **representación parlamentaria**.

acudir a otros métodos que permitan armonizar el contenido del ordenamiento, pues de otra forma podría resultar en la determinación de un sentido absurdo, manifiestamente contradictorio o totalmente ineficaz para garantizar la finalidad subyacente a la propia norma.

Así, es posible identificar diferentes niveles de análisis o escrutinio de la norma, cuando se trata de una disposición suficientemente clara y no existen razones de peso para acudir a un método de interpretación distinto o complementario y cuando, por cuestiones textuales o circunstanciales, es preciso acudir a otros métodos interpretativos y a las razones o principios subyacentes a la regla que deriva de la interpretación gramatical o literal, pues sólo así se garantiza la unidad, coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico.<sup>31</sup>

Así, no obstante la importancia del elemento textual de las disposiciones constitucionales, su interpretación no se limita o reduce a su expresión literal como una mera operación lingüística o una investigación gramatical.<sup>32</sup> La interpretación de una disposición normativa, como actividad y como resultado de dicha actividad, va más allá de los problemas de significado de las

---

<sup>31</sup> Al respecto, Manuel Aragón señala que “la función de los jueces (y sobre todo del juez constitucional como supremo intérprete de la Constitución) posee una dimensión ‘recreadora’ de la Constitución que no se puede negar, pero con el límite de que, al interpretarla, no pueden, en modo alguno, disponer libremente de ella. La Constitución será, y ello es obvio, lo que su supremo intérprete diga que es, pero, al mismo tiempo, esa función interpretadora tiene límites que el juez constitucional no puede transgredir, porque es el supremo intérprete de la Constitución, sí, pero no su dueño. El juez constitucional no puede suplantar al poder constituyente ni al poder de reforma constitucional, porque si lo hiciera, actuaría como soberano, cosa que no lo es en una Constitución digna de ese nombre, esto es, en una Constitución democrática.” Aragón Reyes, Manuel, Estudios de derecho constitucional, 3ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 229 y ss.

<sup>32</sup> Véase al respecto, Vernengo, Roberto, La interpretación literal de la ley, 2ª edición, Argentina, Abeledo-Perrot, 1994, p. 73. Para este autor “toda interpretación jurídica es un acto de cambio jurídico, de reconstrucción racional del derecho objetivo. O, si se quiere, una actividad propia de la dinámica de los sistemas normativos, en que se producen extensiones derogaciones y modificaciones en la composición normativa del conjunto. Estas operaciones pueden responder a ciertos criterios de racionalidad destinados a resguardar la consistencia del sistema. Las prácticas que los juristas denominan “interpretación lógica” son procedimientos de cambio del derecho destinadas a mantener la racionalidad idealmente postulada de todo sistema social” (Ídem, p. 132 y 133).

palabras, y requiere además una atribución de sentido normativo acorde con el conjunto del sistema jurídico al que pertenece.<sup>33</sup>

Al respecto, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana ha considerado también que la exigencia de unidad constitucional exige interpretar la constitución como un todo armónico y coherente:

“En los casos de enfrentamiento de las normas constitucionales que sirven de respaldo a ciertos derechos, el principio de unidad constitucional exige interpretar la Constitución como un todo armónico y coherente, en tanto que el principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o la restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra”.<sup>34</sup>

En el mismo sentido, dicha Corte Constitucional también manifestó:

“Conforme a los principios de unidad constitucional y de armonización, la Constitución debe ser abordada como un sistema armónico y coherente, de tal forma que la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales, sino que debe buscarse, en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución.”<sup>35</sup>

<sup>33</sup> La doctrina ha analizado estos aspectos de interpretación y alcance de las disposiciones normativas desde diversas perspectivas. Véase, entre otros, Bayón Mohíno Juan Carlos, “¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?” en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24 (2001) pp. 35-62. Disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/2001-n24-por-que-es-derrotable-el-razonamiento-juridico>; Bäcker, Carsten, “Reglas, principios y derrotabilidad”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 37 (2014), pp. 31-44. Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/53977/1/Doxa\\_37\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/53977/1/Doxa_37_02.pdf); Scalia, Antonin, *Una cuestión de interpretación. Los tribunales federales y el derecho*, Palestra, Perú, 2015; Schauer, Frederick, *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, Marcial Pons, Madrid, 2005 y Ródenas, Ángeles, *Razonamiento judicial y reglas*, Fontamara, México 2000.

<sup>34</sup> Sentencia T-575/95.

<sup>35</sup> Sentencia C-255/97.

En el caso, la norma que establece un umbral mínimo para conservar el registro a los partidos políticos nacionales del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales se justifica a partir de diversos principios subyacentes, algunos de los cuales fueron expuestos durante el proceso de reforma constitucional que derivó en la modificación del umbral mínimo de votación; y otros, derivan de los principios o derechos relacionados directamente con el contenido material de la regla.

Así, en la reforma que constitucionalizó el requisito y elevó el umbral del 2% al 3% de la votación se destacó que el incremento del porcentaje de votación para cumplir la barrera o umbral mínimo electoral obedeció a: *i) legitimar la existencia de un instituto político con base en la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje obtenido en los comicios* y, *ii) verificar si el sostenimiento con financiamiento público sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como opción política.*

Al respecto en el *Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado*<sup>36</sup> se expresaron las razones o motivos para efecto de justificar el incremento del porcentaje de votación para la conservación del registro de un partido político nacional. Entre ellos, que los partidos políticos son actores de la vida democrática y su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, formadores del Estado democrático de Derecho, por lo que se consideró su tarea como “única y fundamental”.

---

<sup>36</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral. Consultable en la siguiente página de internet: [http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-12-02-1/assets/documentos/Dic\\_Reforma\\_Politica.pdf](http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-12-02-1/assets/documentos/Dic_Reforma_Politica.pdf)

Asimismo, se señaló que, conforme a la dinámica social, resultaba conveniente enfocar las tendencias políticas a la satisfacción de las necesidades; por tanto, se debe permitir el surgimiento de entes públicos que **concentren a grupos de manera organizada para someterlos al régimen de sistema de partidos y evitar su descontrol**. Al respecto, se advirtió que México era uno de los países de América Latina que establecía requisitos de votación más bajos para que los partidos conserven el registro.

A partir de la interrogante de qué era lo que se podía apreciar en México con umbrales de representación tan bajos, el Poder reformador destacó el enorme descontento social por los costos de la democracia, porque un umbral bajo incentiva la creación de partidos sin suficiente representación y si bien era cierto que el umbral vigente (2%) podría tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también lo era que resultaba incapaz para depurar del sistema político a aquellos partidos sin un respaldo popular, lo que producía una fragmentación excesiva del sistema que inducía a su ineficiencia.

De esta forma, se consideró en el dictamen aludido que el porcentaje del 2% había permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de representatividad, por lo que elevar el porcentaje de votos “previene la existencia de partidos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación”. Ello, porque una fragmentación extrema “diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso, ello, porque un sistema de pocos partidos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria.”

Se consideró además que en sistemas con fragmentación extrema los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no

cooperativos. En contraposición, un sistema de partidos mayormente representativos constituye una base importante para el surgimiento de políticas responsables.

El motivo fundamental que tuvo el Poder Revisor de la Constitución para incrementar el umbral de votación y establecer la regla prevista en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución fue **evitar la proliferación de partidos y la fragmentación de la representación, para lograr estabilidad del órgano legislativo mediante la presencia de partidos representativos o cooperativos.**

De esta manera, si bien la disposición no establece un derecho fundamental lo cierto es que se encuentra directamente relacionada con el derecho de asociación y afiliación en materia política electoral, y a los principios que sustentan el sistema de partidos, como son el pluralismo político, el de equidad en la contienda y el de igualdad en la participación política. De ahí que la norma que se analiza deba interpretarse sistemáticamente a la luz de los principios subyacentes o de aquellos otros principios o derechos con los cuales se encuentre directamente relacionada.

Así lo reconoció la mencionada Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-756/2015**, al señalar que las condiciones para la pérdida del registro por no alcanzar el umbral mínimo tienen un impacto en el derecho humano de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional.

En ese caso se destacó además que uno de los derechos humanos en materia política es el derecho de asociación política para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocido en la fracción III del artículo 35 Constitucional, siendo

una de sus modalidades de ejercicio la conformación de partidos políticos,<sup>37</sup> que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Asimismo, se precisó que la propia Constitución otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional, a partir de lo dispuesto en su artículo 41, Base I, en la porción normativa que los identifica como “entidades de interés público”, precisando que “la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.”

Al respecto, el propio texto constitucional señala que: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 25/2002 con rubro “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”.

Como puede advertirse del artículo antes citado, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en condiciones de paridad.

En efecto, los partidos políticos constituyen instituciones reconocidas a nivel constitucional que cumplen una función esencial en los regímenes democráticos. Por ende, el papel fundamental otorgado a los partidos políticos por la propia Constitución, al ser una de las vías para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, justifica el otorgamiento de prerrogativas a cargo del Estado, como el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña, así como el uso permanente de los medios de comunicación social.<sup>38</sup>

En el mismo sentido, la citada Sala Superior –en el precedente en cita– reconoció a los partidos políticos como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, y si bien los procesos comiciales no constituyen un ámbito reservado exclusivamente para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos, al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes, ello no demerita o resta su calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuvan a integrar la representación nacional y la formación del poder público.

---

<sup>38</sup> Artículo 41, Bases II y III Constitucional.



Asimismo, dicha Sala Superior reconoció a los partidos políticos un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, pues al contar con los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, particularmente a través de la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y a la televisión, sin que ello se encuentre restringido a los periodos electorales, permite darle una mayor vigencia al derecho a la información, además de contribuir a mejorar la conciencia ciudadana, y a que la sociedad esté más enterada, y que ésta sea más vigorosa y analítica, todo ello como presupuesto esencial para alcanzar mejores niveles de progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico, y de permitir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

En atención a las consideraciones expresadas, la Sala Superior en mención consideró que “la pérdida del registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran.

Asimismo, constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.”<sup>39</sup>

Lo anterior es así, porque, con la pérdida del registro de un partido político nacional se afecta el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos, en tanto que los institutos políticos, como ha quedado

---

<sup>39</sup> Así lo expuso al resolver el citado expediente SUP-RAP-756/2015.

previamente señalado, uno de sus fines es "el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

Es por lo expuesto que dicha Sala Superior ha interpretado la disposición constitucional que establece el umbral mínimo de votación para la conservación o pérdida del registro de los partidos políticos, considerando otras normas relativas a los derechos humanos con las cuales se encuentra relacionada, para efecto de garantizar una interpretación constitucional coherente y acorde con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, se estimó que, atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, este Tribunal Electoral, en su calidad de autoridad jurisdiccional electoral y en el ámbito de su competencia –como es la tutela y protección de los derechos político-electorales en tanto derechos humanos– tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como, en su caso, de reparar las violaciones a los derechos humanos.

En definitiva, la cuestión de la pérdida de registro de un partido político guarda relación con los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país<sup>40</sup>. Derechos que también se encuentran

---

<sup>40</sup> El artículo 9 de la Constitución general establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]". Por su parte, el artículo 35, fracción III, reconoce el derecho de la ciudadanía a "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

reconocidos en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>41</sup>

Por tanto, la dinámica interpretativa del texto constitucional debe atender al conjunto de normas, principios y valores constitucionales, de ahí que no pueda afirmarse que una interpretación armónica que busque la coherencia del orden constitucional implique desconocer o corromper el sistema de partidos, pues la pluralidad y la garantía de las condiciones de igualdad y equidad en la participación política son aspectos sustanciales de dicho sistema.

Lo relevante entonces es considerar el contexto y el sentido último de las normas en la medida en que, como otras reglas jurídicas, en principio su formulación responde a situaciones ordinarias, esto es, que el supuesto de hecho de la norma se configura a partir de condiciones de aplicación en contextos ordinarios y no excepcionales o especiales que obliguen al interprete a considerar y garantizar, frente al contexto planteado, la finalidad de la norma, flexibilizando su aspecto regulativo en caso de ser necesario si con ello se alcanza la armonización del ordenamiento constitucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, que las normas jurídicas regulan las situaciones ordinarias, es decir, aquellas que son previsibles en el momento de su creación.<sup>42</sup> Con esa lógica, al

---

<sup>41</sup> En artículo 16, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. Por su parte, el Pacto Internacional reconoce, en su artículo 22, el derecho de toda persona “a asociarse libremente con otras”.

<sup>42</sup> Tesis CXX/2001 con rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Al respecto, se ha considerado que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de

aplicar la consecuencia de una norma jurídica a un caso particular se asume, tácita o expresamente, que el supuesto de hecho ocurrió en las condiciones ordinarias previstas o contempladas por el creador de la norma, razón por la cual al operador jurídico solamente le corresponde atribuir a ese hecho (ordinario) la consecuencia ya prevista en la norma.

Sin embargo, cuando se presentan circunstancias extraordinarias, no previstas o no previsibles para el creador de la norma, el operador jurídico no puede limitarse a constatar la actualización del hecho extraordinario y atribuirle la consecuencia jurídica prevista en el marco jurídico para un hecho ordinario. Por el contrario, este tipo de casos exigen que el operador jurídico realice una valoración de las circunstancias extraordinarias o excepcionales del caso para determinar si la solución prevista en la norma debe ser o no aplicada.

Ahora bien, el reconocimiento de una situación extraordinaria no debe llevar automáticamente a la conclusión de que la consecuencia jurídica prevista en la norma no debe ser aplicada. A lo que obliga el reconocimiento de una situación extraordinaria es a valorar las circunstancias del caso para determinar si, a pesar de la situación excepcional, debe ser resuelto con la solución ya prevista en la norma; o si, por el contrario, amerita una solución diversa, dada la magnitud o entidad de la situación extraordinaria.

Tal ejercicio no implica cuestionar la validez de la norma jurídica ni poner en duda su aplicación en condiciones ordinarias. Lo que implica es la valoración de ciertas circunstancias extraordinarias para decidir, exclusivamente, si a un caso particular y excepcional,

---

principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados. Véase lo resuelto, entre otros, en el expediente SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

le son o no aplicables las consecuencias previstas en una norma para situaciones ordinarias.

Desde esta perspectiva, la regla relativa a que el partido político que no obtenga al menos el 3% de la votación perderá su registro, también está contenida en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. De tal suerte que, este Órgano Jurisdiccional puede realizar un ejercicio valorativo de las circunstancias extraordinarias en los términos que se ha precisado, **pues las normas constitucionales, al igual que las demás normas jurídicas**, se crean bajo la previsión de circunstancias ordinarias; razón por la cual, ante circunstancias excepcionales, un tribunal constitucional puede válidamente realizar un ejercicio de valoración, en el que determine si las consecuencias previstas en la norma constitucional o legal deben aplicarse o no a un caso ocurrido bajo circunstancias extraordinarias.

También es conveniente precisar que la multicitada Sala Superior ha resuelto diversos casos, en los que ha sostenido el criterio de que los partidos políticos deben cumplir necesariamente con el umbral del tres por ciento (3%) de la votación para conservar su registro y ha desestimado argumentos a través de los cuales se han planteado circunstancias que en opinión de quienes promovieron esos medios de impugnación justificaban mantener el registro de partidos políticos que no obtuvieron al menos el tres por ciento de los votos de las elecciones en que participaron.

Empero, debe indicarse que en esos casos que fueron resueltos, no existieron situaciones excepcionales o extraordinarias que justificaran un análisis especial, lo que sí ocurre en este caso, por no haberse celebrado la elección precisamente extraordinaria en

dos municipios, esto es, en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

De esta forma, se debe evaluar si en el caso se presenta una situación excepcional en la cual se afecten las condiciones ordinarias en el desarrollo de los procesos electorales, que hagan imposible el cumplimiento de las cargas o deberes exigidos para la conservación del registro de los partidos, y si resulta procedente la flexibilización del umbral previsto para situaciones ordinarias, si con ello se armoniza la finalidad de la norma con el conjunto de derechos y principios constitucionales que sustentan el sistema de partidos políticos en nuestro país.

Tal flexibilización sin embargo, no debe resultar de un análisis arbitrario de los elementos contextuales, sino que debe valorar estrictamente que **los partidos políticos que se encuentren en una situación extraordinaria hayan adoptado todas las medidas razonables, a fin de que no pueda atribuirse tal situación a los propios partidos que no alcanzaron el umbral de votación**, sino a las condiciones generales que inciden de manera diferenciada y desproporcionada en un caso particular y que afecten el sistema de partidos en su conjunto.

De esta forma, a fin de salvaguardar la estabilidad del sistema de partidos y el pluralismo político, sólo se admitiría el análisis de circunstancias excepcionales **si existen condiciones que garanticen un grado razonable de representatividad de los partidos políticos**.

Así, incluso ante una eventualidad extraordinaria se requeriría que los partidos o el partido que se ve en la situación de pérdida de registro hubiera obtenido una votación cercana al umbral, de forma tal que pudiera valorarse su representatividad atendiendo a sus

circunstancias especiales, siempre que pueda razonablemente considerarse que el porcentaje faltante de votación es consecuencia de la situación extraordinaria que se alega.

Lo anterior, guarda relación con el principio general del Derecho que dispone que a lo imposible nadie está obligado (en su expresión clásica *ad impossibilia nemo tenetur*), lo que implica una máxima sobre la imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de una prestación, carga o deber tratándose de reglas regulativas que establecen un mandato de hacer, esto es que obligan a realizar una conducta, dada la imposibilidad (física, material o jurídica) no imputable a la persona consistente en una dificultad extraordinaria, definitiva derivada de un hecho imprevisible o irresistible.

Este principio implica la **evidente imprevisibilidad** y la **manifiesta imposibilidad** para el cumplimiento de una obligación o de la satisfacción de una condición o requisito, por alguna circunstancia ajena a la voluntad del sujeto sobre quien recae la obligación, deber o carga, considerando que la certeza en relación con las exigencias del marco jurídico, requiere la seguridad jurídica de que los sujetos puedan “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de las autoridades.

Al respecto, la aludida Sala Superior, al resolver el **SUP-REC-114/2021** manifestó que, de acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil; que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la

obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.<sup>43</sup>

En el presente caso, se alegan dos circunstancias no vinculadas propiamente con la ambigüedad o vaguedad de la disposición constitucional en análisis, sino con la posibilidad para su cumplimiento, las cuales se solicita sean analizados por este órgano jurisdiccional: **a)** la falta de realización de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierras, y **b)** la declaratoria de no celebración de dichas elecciones.

De esta forma, en el presente caso se plantea una posible situación extraordinaria que no habría sido atribuible al partido recurrente y respecto de la cual se expresan argumentos con la pretensión de justificar la no aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. En consecuencia, se estima procedente analizar si tales circunstancias tuvieron una incidencia significativa para efecto de la pérdida de su registro y, en su caso, si justifican

---

<sup>43</sup> Sobre este aspecto, otros tribunales federales también se han pronunciado. Por ejemplo, véase la tesis: II.1o.C.158 C con rubro y texto: “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD**”. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.” Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997.



la flexibilización solicitada por el apelante en su último agravio, del requisito relativo al 3% que le permita conservarlo, tomando en consideración el contexto en que sucedieron los hechos.

Para ello debe tomarse en consideración que, si bien el artículo en cuestión hace referencia a elecciones ordinarias; sin embargo, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-756/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto de votación válida emitida comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, porque limitarlos a los resultados de la ordinaria, se contraponen el artículo 41 constitucional.

En observancia a dicho precedente, este Órgano Jurisdiccional así lo consideró al resolver el expediente TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado; de ahí que, debe atenderse a ambas elecciones; máxime que el reclamo del apelante estriba en que no cubrió el umbral referido por la falta de celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

En ese contexto, las alegaciones del enjuiciante se califican como **infundadas** y por tanto, a raíz de la situación extraordinaria no es factible flexibilizar el umbral del 3% previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en atención a lo siguiente.

Son hechos no controvertidos que, no se celebraron elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierras, Chiapas, relativas al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; que el Partido Popular Chiapaneco no alcanzó el umbral del 3% requerido para conservar su registro ante

el Instituto Electoral local, previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; tal y como se desprende del acuerdo IEPC/CG-A/009/2024 de fecha 05 de enero del 2024, dicho partido político obtuvo los resultados siguientes:

<b>Partido</b>	<b>Elección</b>	<b>Porcentaje de votación válida emitida</b>	<b>Déficit para alcanzar el umbral del 3% de VVE</b>
<b>Popular Chiapaneco</b>	<b>Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa</b>	<b>0.8602%</b>	<b>2.1398%</b>
	<b>Diputaciones por el principio de representación proporcional</b>	<b>1.3014%</b>	<b>1.6986%</b>
	<b>Elección de miembros de ayuntamientos PELO y PELE</b>	<b>0.7035%</b>	<b>2.2965%</b>

Esto es, respecto de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, obtuvo el 0.8602% de la votación válida emitida, con un déficit del 2.1398% para alcanzar el umbral del 3% requerido; en el caso de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, obtuvo el 1.3014% de la votación válida emitida, con un déficit del 1.6986% para alcanzar el umbral del 3% requerido; y, por lo que hace a la elección de miembros de Ayuntamiento, obtuvo el 0.7035 de la votación válida emitida, con un déficit del 2.2965% para alcanzar el umbral del 3% requerido.

Así también, es un hecho notorio que el pasado siete de enero de la anualidad en curso, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Ahora bien, el accionante refiere que ante la falta de celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierras, Chiapas, se debe presumir la



TEECH/RAP/002/2024

conformación del Partido Popular Chiapaneco y, por tanto, permitirle participar en el proceso electoral local ordinario en curso.

Al respecto, no asiste razón al enjuiciante, dado que, como ha quedado establecido, el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que, **los Partidos Políticos locales perderán su registro** y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, **cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.**

En tal sentido, la no celebración de elecciones en los municipios referidos, no puede traer como consecuencia por sí mismo que, de manera automática a dicho instituto político, se le permita participar en la contienda electoral ya iniciada.

Esto porque, existe una disposición expresa que establece que, el partido político que no alcance el 3% de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participe, perderá su registro.

Hipótesis normativa en la que se ubica el referido instituto político, al no haber alcanzado ese umbral requerido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022.

Lo anterior, habida cuenta de que, dicho precepto normativo adopta la estructura de una regla, en la medida en que, establece un supuesto o un caso con condiciones de aplicación claras y

cerradas y una consecuencia jurídica, sin establecer ninguna excepción expresa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, que las normas jurídicas regulan las situaciones ordinarias, es decir, aquellas que son previsibles en el momento de su creación.<sup>44</sup> Con esa lógica, al aplicar la consecuencia de una norma jurídica a un caso particular se asume, tácita o expresamente, que el supuesto de hecho ocurrió en las condiciones ordinarias previstas o contempladas por el creador de la norma, razón por la cual al operador jurídico solamente le corresponde atribuir a ese hecho (ordinario) la consecuencia ya prevista en la norma.

Sin embargo, cuando se presentan circunstancias extraordinarias, no previstas o no previsibles para el creador de la norma, el operador jurídico no puede limitarse a constatar la actualización del hecho extraordinario y atribuirle la consecuencia jurídica prevista en el marco jurídico para un hecho ordinario. Por el contrario, este tipo de casos exigen que el operador jurídico realice una valoración de las circunstancias extraordinarias o excepcionales del caso para determinar si la solución prevista en la norma debe ser o no aplicada.

Ahora bien, el reconocimiento de una situación extraordinaria no debe llevar automáticamente a la conclusión de que la consecuencia jurídica prevista en la norma no debe ser aplicada. A lo que obliga el reconocimiento de una situación extraordinaria es a valorar las circunstancias del caso para determinar si, a pesar

---

<sup>44</sup> Tesis CXX/2001 con rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Al respecto, se ha considerado que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados. Véase lo resuelto, entre otros, en el expediente SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

de la situación excepcional, debe ser resuelto con la solución ya prevista en la norma; o si, por el contrario, amerita una solución diversa, dada la magnitud o entidad de la situación extraordinaria.

Sin que ello implique la vulneración de los principios pro persona y de conformación y no disolución de partidos políticos, como lo refiere el accionante, pues lo que se busca es la conformidad de la norma con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales, en observación, entre otros, de los principios precisamente pro persona y de progresividad.

Así, tal flexibilización sin embargo, no debe resultar de un análisis arbitrario de los elementos contextuales, sino que se debe valorar estrictamente que **los partidos políticos que se encuentren en una situación extraordinaria hayan adoptado todas las medidas razonables, a fin de que no pueda atribuirse tal situación a los propios partidos que no alcanzaron el umbral de votación**, sino a las condiciones generales que inciden de manera diferenciada y desproporcionada en un caso particular y que afecten el sistema de partidos en su conjunto.

De esta forma, a fin de salvaguardar la estabilidad del sistema de partidos y el pluralismo político, sólo se admitiría el análisis de circunstancias excepcionales **si existen condiciones que garanticen un grado razonable de representatividad de los partidos políticos**.

Así, incluso ante una eventualidad extraordinaria se requeriría que los partidos o el partido que se ve en la situación de pérdida de registro hubiera obtenido una votación cercana al umbral, de forma tal que pudiera valorarse su representatividad atendiendo a sus circunstancias especiales, siempre que pueda razonablemente

considerarse que el porcentaje faltante de votación es consecuencia de la situación extraordinaria que se alega.

Lo anterior, guarda relación con el principio general del Derecho que dispone que a lo imposible nadie está obligado (en su expresión clásica *ad impossibilia nemo tenetur*), lo que implica una máxima sobre la imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de una prestación, carga o deber tratándose de reglas regulativas que establecen un mandato de hacer, esto es que obligan a realizar una conducta, dada la imposibilidad (física, material o jurídica) no imputable a la persona consistente en una dificultad extraordinaria, definitiva derivada de un hecho imprevisible o irresistible.

En el contexto anotado, como se adelantó, para este Órgano Jurisdiccional las situaciones extraordinarias acontecidas (la no celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas), en modo alguno son de la entidad suficiente para no aplicar en su literalidad el precepto normativo atinente al 3% para conservar el registro del representado del apelante.

Se considera de esa manera, dado que el accionante refiere que, de celebrarse las elecciones extraordinarias en esos municipios, de acuerdo a la lista nominal con corte al dos mil veintidós, podría conservar su registro al obtener el 100% de los votos, y que, ignorar esa posibilidad y restringir en su perjuicio el derecho de libre asociación política, significaría apoyar una decisión en un argumento basado en hechos futuros de realización incierta en perjuicio de un derecho humano de carácter político electoral, lo que no está permitido, porque no debe basarse en el supuesto de que podría no obtenerlo, porque para su restricción se exige que

sea un hecho comprobado que evidencie que no se alcanzó, al existir una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

Sin embargo, la presunción alegada en el sentido que de celebrase dichas elecciones podría conservar su registro al obtener el 100% de los votos, es derrotada con los datos ciertos y consideraciones que enseguida se señalan.

Ayuntamiento de Frontera Comalapa	Año	Porcentaje de participación	Partido ganador
	2015 <sup>45</sup>	65.90%	PRI
	2018 <sup>46</sup>	61.59%	Chiapas Unido
	2021	Elección anulada <sup>47</sup>	No hubo Ganador

Ayuntamiento de Honduras de la Sierra <sup>48</sup>	Año	Porcentaje de participación	Partido ganador
	2015	----	----
	2018	----	Concejo Municipal
	2021	No hubo elección <sup>49</sup>	Concejo Municipal

En las elecciones relativas al año dos mil quince, el municipio de Frontera Comalapa obtuvo una participación del 65.90%; en el año

<sup>45</sup> [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/nw\\_historico/archivos/memorias/memoria2014-2016/Memoria\\_2015.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/nw_historico/archivos/memorias/memoria2014-2016/Memoria_2015.pdf)

<sup>46</sup> <https://www.iepc-chiapas.org.mx/memorias-electorales-del-proceso-electoral-local-ordinario-2017-2018-y-extraordinario-2018>

<sup>47</sup> El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, este órgano Jurisdiccional resolvió el expediente TEECH/JIN.M/002/2021 y acumulado, por el que determinó la nulidad de la elección del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y ordenó celebrar elecciones extraordinarias.

<sup>48</sup> file:///C:/Users/UI-TEECH-0262/Downloads/C-365-02052018-856%20(3).pdf

<sup>49</sup> El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 e IEPC/CG-A/212/212/2021, determinó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento de entre otros, en Honduras de la Sierra, Chiapas.

dos mil dieciocho fue de 61.59%, sin considerar la del dos mil veintiuno respecto de la cual, es un hecho notorio que la elección ordinaria fue anulada y la elección extraordinaria no se celebró.

De modo tal que, con dichos datos ciertos, es posible arribar a la conclusión de que lo alegado por el inconforme no sucedería, es decir, que participara el 100% de los electores en dicho municipio; menos aun, que lo hicieran por el partido político que representa, como se verá más adelante.

Por su parte, en el caso del municipio de Honduras de la Sierra, se trata de un municipio de reciente creación, dado que el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Decreto 365, por el que se declaró la existencia del referido municipio<sup>50</sup>; por lo que, de conformidad con el citado Decreto, para su funcionamiento se instaló un concejo municipal y su primer Ayuntamiento sería elegido en las elecciones de dos mil veintiuno, circunstancia que no aconteció.

No obstante lo anterior, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica ningún municipio tiene un grado de participación del 100%, menos aun que todos los votos sean realizados por una sola opción política; por tanto, considerar la hipótesis aducida por el inconforme se llegaría al absurdo de pretender hacer posible lo imposible en agravio de las demás fuerzas políticas.

Por otro lado, debe considerarse -conforme al marco normativo expuesto- que ante una situación extraordinaria para estar en posibilidad de flexibilizar el 3% requerido por la norma, **el partido político que se ve en la situación de pérdida de registro debe al menos haber obtenido una votación cercana al umbral**

---

<sup>50</sup> file:///C:/Users/UI-TEECH-0262/Downloads/C-365-02052018-856%20(3).pdf



mencionado, de forma tal que pudiera valorarse su representatividad atendiendo a sus circunstancias especiales, siempre que pueda razonablemente considerarse que el porcentaje faltante de votación es consecuencia de la situación extraordinaria que se alega.

Situación que no ocurre en el presente caso, porque como quedó detallado en párrafos que anteceden; respecto de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, el partido actor obtuvo el 0.8602% de la votación válida emitida, con **un déficit del 2.1398% para alcanzar el umbral del 3% requerido**, en el caso de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, obtuvo el 1.3014% de la votación válida emitida, con **un déficit del 1.6986% para alcanzar el umbral del 3% requerido**; y, por lo que hace a la elección de miembros de Ayuntamiento, obtuvo el 0.7035 de la votación válida emitida, con **un déficit del 2.2965% para alcanzar el umbral del 3% requerido**.

Como se ve, es mucho más amplio el déficit para alcanzar el umbral requerido que el porcentaje de la votación válida obtenida por el Partido Popular Chiapaneco; considerando que en el caso de ayuntamiento fue solamente de 0.7035% de la votación válida obtenida; de ahí que nuevamente se constata que lo alegado por el accionante, referente a que obtendría el 100% de los votos y en consecuencia alcanzaría el umbral requerido para mantener su registro ante el Instituto Electoral Local, no es una hipótesis posible de alcanzar.

Por tanto, contrario a lo señalado por el inconforme, en el sentido de que, apoyar una decisión en argumentos basados en hechos futuros de realización incierta se atenta en contra de un derecho

humano de carácter político electoral, las consideraciones aquí mencionadas están sustentadas con datos ciertos y verídicos que, como se dijo, permiten arribar a la conclusión de que en el caso en estudio no es posible flexibilizar el umbral del 3% requerido para conservar el registro del Partido Político Popular Chiapaneco.

Amén de lo anterior, también se debe valorar estrictamente que **los partidos políticos que se encuentren en una situación extraordinaria hayan adoptado todas las medidas razonables, a fin de que no pueda atribuirse tal situación a los propios partidos que no alcanzaron el umbral de votación**, sino a las condiciones generales que inciden de manera diferenciada y desproporcionada en un caso particular y que afectan el sistema de partidos en su conjunto.

Al respecto es importante señalar que, el Instituto Electoral Local señaló que, la sentencia dictada el veintiocho de julio de dos mil veintidós, en el expediente SX-JRC-70/2022, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculó tanto al Congreso del Estado como a dicho Órgano Electoral Local, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaran a cabo las acciones necesarias para la celebración de las elecciones en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra; al efecto se advierten las siguientes acciones:

- En sesión urgente del Consejo General del Instituto Electoral Local celebrada el treinta de julio de dos mil veintidós, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, por el que, se restituye la acreditación local de partidos políticos nacionales, así como el registro de partidos políticos locales, entre otros, del Partido Popular Chiapaneco, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- El siete de septiembre del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó

## TEECH/RAP/002/2024

de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-364/2022, que confirmó la resolución de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-70/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós, que había revocado la resolución incidental TEECH/JIN-M/002/2021 (que determinó cumplida la sentencia que ordenó elecciones extraordinarias) y que guarda relación con los efectos de la sentencia SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022.

- Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General de esta Organismo Público Local Electoral, aprobó el Acuerdo IPC/CG-A/003/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueba la determinación de monto y distribución del Financiamiento Público Ordinario, a otorgarse en el ejercicio 2023, para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante esta Organismo Público Local Electoral.
- El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEPC.SE.030.2023 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, solicitó apoyo institucional a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital de Comitán de Domínguez, Chiapas, con el objetivo de que informara las condiciones operativas en el Municipio de Frontera Comalapa, para llevar a cabo los procesos preparativos para la jornada electoral extraordinaria.
- Asimismo, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEPC.SE.035.2023, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, solicitó apoyo institucional al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Huehuetán, Chiapas, con el objetivo de que informara las condiciones operativas en el Municipio Honduras de las Sierra, para llevar a cabo los procesos preparativos para la jornada electoral extraordinaria.
- El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto mediante oficio IEPC.SE.070.2023, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, realizó consulta al Instituto Nacional Electoral, conforme lo siguiente: "Tomando en consideración, los hechos violentos presentados en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, Chiapas, en ambos proceso electorales (ordinario 2021 y Extraordinario 2022); en concordancia con lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF con sede en Xalapa, Veracruz en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SX-JRC-070/2022 ¿Es viable la instrumentación del voto postal y/o voto por internet, para su implementación en el proceso electoral extraordinario referido?"
- La consulta previa, se concibe con base en las consideraciones siguientes:
  - Garantizar a la ciudadanía el derecho para formar parte en forma pacífico en los asuntos políticos de la entidad, en razón de la falta de condiciones que impidieron el ejercicio del sufragio.
  - Asegurar, a la ciudadanía Chiapaneca, las condiciones sociales, políticas y de seguridad requeridas para ejercer

los derechos políticos electorales a votar y ser votado, durante las elecciones extraordinarias que, al efecto se realicen..."

- En consecuencia, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/08JDE/VE/21/2023, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital de Comitán de Domínguez, informa al Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas, solicitud de información de este Instituto, así como las medidas tomadas para la atención el trabajo de campo de las diferentes áreas de tal Junta Distrital Ejecutiva en el municipio de Frontera Comalapa.
- Al respecto, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JDE13CHIS/VE/035/2023, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Huhuetán, hace del conocimiento del Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local del INE en el estado de Chiapas, de la solicitud de información hecha por este OPL.
- El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió el oficio IEPC.SE.092.2023, por el que en respuesta al oficio INE/UTF/DA/2575/2023, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe presentado por la Dirección Jurídica en el que se detalla la situación actual y las diversas actividades que se han realizado en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, en acatamiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas TEECH/AG/027/2021 y su acumulado, así como la sentencia SX-JRC-70/2022, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El veintisiete de marzo dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG165/2023, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el interventor del extinto partido político nacional Fuerza por México relacionada con el cumplimiento de las sentencias TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TECH/RAP/168/2021 y SUP-RAP/287/2022, de 9 de diciembre de 2021 y 28 de septiembre de 2022, respectivamente.
- El diecisiete de abril de 2023, la Comisión Temporal de seguimiento de los procesos electorales locales 2023 del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/COTSPEL2023/2023, por el que aprobó la respuesta a la consulta recibida mediante oficio IEPC.SE.070.2023, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que en su punto de acuerdo primero estableció lo siguiente:

Primero. Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el IEPC, en el sentido de que con el fin primordial de no poner en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que participarán en la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario, antes, durante y posterior a la jornada electoral que se celebre, este Instituto estima que no es viable la implementación del voto postal o el voto por internet en los

## TEECH/RAP/002/2024

Municipios de Honduras de la Sierra y frontera Comalapa, ambos del Estado de Chiapas.

- El veinte de abril dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/UTF/DA/5932/2023, por el que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó el contenido del acuerdo INE/CG165/2023, por el que se requiere a este Instituto la emisión de un pronunciamiento sobre diversas consideraciones relacionadas con la elección en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa y la situación del partido Fuerza por México en Chiapas.
- El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/20/2023, por el que se aprueba el análisis requerido por el INE, relacionado con la situación sui generis en Chiapas, generada por la acreditación provisional del partido político nacional Fuerza por México, hasta en tanto se llevan a cabo los procesos electorales extraordinarios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
- El catorce de junio de dos mil veintidós, al resolver el expediente SUP-RAP-70/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó parcialmente, por unanimidad de votos, la determinación del Consejo General del INE por la que dio respuesta a la solicitud de información formulada por el interventor del extinto partido Fuerza por México, únicamente respecto de la cuestión competencial, al concluir que la autoridad responsable no tiene atribuciones para ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que realice un estudio relativo a la viabilidad de la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera, Comalapa y Honduras; que determine si el partido podría alcanzar el 3 por ciento de la votación válida emitida y, en su caso, determinar la viabilidad de solicitar su registro como partido político local, porque implica infringir el derecho de los partidos políticos de contender en las elecciones, con la consecuencia que ello pueda traer.
- Mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la C. Janette Ovando Reazola, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, del otrora partido político nacional Fuerza por México, presento escrito de consulta, relativo, entre otras consideraciones, sobre prerrogativas y sobre la participación del partido político que preside en las elecciones de 2024.
- Que con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.SE.1582.2023, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local Electoral, en atención a la resolución SUP-REC-364/2022 emitida por la Sala Superior y en atención a la resolución SX-JRC-70/2022, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito al H. Congreso del Estado, a efecto de que en uso de sus atribuciones y conforme lo establece el artículo 45, fracción XXI, de la Constitución Política Local, informará respecto a si ha emitido o emitirá convocatoria para la celebración de

elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas. O bien, en el caso de que el H. Congreso no tenga previsto emitir dicha convocatoria, señalar los motivos de tal decisión.

- Mediante acuerdo IEPC/CG-A/001/2024, el Consejo General, aprobó la respuesta a la consulta formulada por la C. Janette Ovando Reazola, Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas, del otrora partido político nacional Fuerza por México, relativo, entre otras consideraciones, sobre prerrogativas y sobre la participación del partido político que preside en las elecciones de 2024.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.005.2024, de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021 y extraordinario 2022; así como los datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, correspondiente a los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, con corte al 10 de abril del año 2021, correspondiente al PELO 2021.
- Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.002.2024, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta al similar número IEPC.SE.DEAP.005.2024.
- Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante Oficio HCE/DAJ/004/2024, signado por el C. Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chiapas, dio respuesta a los oficios IEPC.SE.1553.2023 e IEPC.SE.1582.2023, mediante el cual, medularmente informa que el H. Congreso del Estado no ha emitido Convocatoria para la celebración de Elección Extraordinaria en Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que prevalecen en dicho municipio.
- El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En ese contexto, es claro que con independencia de las acciones desplegadas por el Instituto Electoral Local y otras autoridades, así como el otrora Partido Fuerza por México, al que también le fue cancelado su acreditación local, no se advierte que el representado del apelante haya realizado acciones tendentes a impulsar o solicitar la realización de las elecciones extraordinarias en los

municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

Tan es así que, la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-62/2022 y su acumulado SX-JRC-71/2022, en el que entre otras cosas se determinó que, por única ocasión, para determinarse la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debería realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, fue instada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.

Luego entonces, el beneficio obtenido por el representado del hoy actor fue debido a que la interpretación decretada por dicho Órgano Jurisdiccional en el citado juicio, también le resultó aplicable a todos aquellos que se encontraban en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quienes fueron parte accionante en el mismo; por lo que, se advierte que el representado del accionante permaneció inerte ante la situación extraordinaria que prevalecía.

Si bien, reconoce que la no celebración de las elecciones extraordinarias en los citados municipios, excedió de su alcance así como la de la propia autoridad electoral<sup>51</sup>; lo cierto es que, como se dejó precisado, no realizó acción alguna que pusiera de manifiesto su intención de que la aludidas elecciones extraordinarias se llevaran a cabo.

---

<sup>51</sup> Constituye confesión expresa, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Por último, el accionante aduce que, se vulneró en perjuicio de su representado el principio de definitividad, al tener por concluida las etapas del proceso electoral extraordinario 2022, sin contar con la declaratoria de no celebración de elecciones extraordinarias para los ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra o la convocatoria para las elecciones respectivas.

Al respecto, tampoco asiste razón al apelante, en atención a lo siguiente.

La función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las





## TEECH/RAP/002/2024

autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”<sup>52</sup>.

En ese sentido, la circunstancia de que los procesos electorales – como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano, según se verá enseguida.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

---

<sup>52</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.



## TEECH/RAP/002/2024

Cabe destacar que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (lo que se replica en las leyes secundarias federales y locales).

El mandato de la Constitución Federal, en el sentido de que debe crearse un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se ve concretado y materializado, en el ámbito federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 3, párrafo 1, inciso a), se señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar “...*Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad (...)*”.

En el ámbito local, la materialización del mandato de crear un sistema de medios de impugnación se concreta en las Constituciones y leyes estatales.

Ahora bien, como se indicó, no asiste razón al accionante, habida cuenta que, el cinco de enero de la anualidad en curso, el Instituto Electoral Local declaró la conclusión del proceso electoral extraordinario 2022, precisamente para dotar de legalidad y certeza a cada una de las etapas de los procesos electorales (el extraordinario 2022 y el ordinario 2024), al respecto razonó.

“...tomando en consideración que tanto la Ley General de Partidos Políticos como la LIPEECH, establecen como etapas del proceso electoral: la preparación de la elección; la jornada electoral: de resultados y declaración de validez de las elecciones, y Dictamen y declaración de validez de la elección; y considerando que, con base en

el principio de definitividad, dichas etapas se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, ya que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente; en ese sentido, todo acto emitido y llevado a cabo por las autoridades electorales, con relación al desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Derivado de ello y toda vez que en esta misma fecha, cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, estando a dos días del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, programado para el día siete de enero de dos mil veinticuatro (conforme al calendario electoral aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023), y a efecto que este Consejo General garantice, en ese Proceso Electoral, entre otros aspectos, las prerrogativas de aquellos partidos políticos nacionales y locales, que prevalezcan con registro o acreditación ante este Organismo Público Local Electoral, incluyendo lo relativo al Financiamiento Público Ordinario así como para gastos de campaña, en apego a lo dispuesto en los artículos 41, base II, párrafo segundo incisos a) y b) de la Constitución Política Federal, y conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, que indican que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; así también acorde a lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Local, que señala que, los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; este Consejo General considera que lo procedente es dictaminar si el partido político local Popular Chiapaneco, obtuvo o no el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones ordinarias del seis de junio de 2021 en donde se renovó el Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos de 115 municipios y del proceso local extraordinario 2022, en donde se eligieron miembros de Ayuntamiento en 4 municipios: Siltepec, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y el Parral, Chiapas.

Por lo que, estando por iniciar el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y ante la imposibilidad material, ocasionada por factores externos, para que esta autoridad electoral administrativa dé cumplimiento por sí sola a la sentencia SX-JRC-70/2022, por actos imprevisibles ajenos al control de este Organismo Público Local Electoral, ante la no celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, en ejercicio de su autonomía y en estricto apego a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, este Consejo General, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la participación del otrora partido político nacional Fuerza por México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.”(sic).

Esto es, dicha autoridad administrativa electoral local, de manera fundada y motivada procedió a declarar en la fecha en que dictó el



## TEECH/RAP/002/2024

acuerdo controvertido (cinco de enero de la anualidad en curso) la conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022, con la finalidad de estar en posibilidad de efectuar diversas actividades que dan certeza y legalidad al actual proceso electoral local ordinario 2024, el cual dio inicio el pasado siete de enero del actual.

En ese sentido, con motivo del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 como hecho programado inminente y, como consecuencia insoslayable la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, fue impuesta la necesidad de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haya tenido que valorar, en atención al marco legal aplicable, qué partidos políticos mantenían o no su registro con base en los resultados con que contaba en aquel momento.

Esto es, ante un escenario jurídico atípico y sobrevenido, no se podía esperar la parálisis del órgano encargado de organizar los comicios electorales 2024 en esta entidad federativa, pues para que se celebre el proceso electoral en mención con naturalidad, deben zanjarse otros aspectos en aras de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, dentro de los que se encuentra determinar qué partidos políticos conservan su registro para competir en dicha contienda electoral, entre otras cuestiones relacionadas.

Actividades tales como, las prerrogativas de aquellos partidos políticos nacionales y locales, que prevalezcan con registro o acreditación ante este Organismo Público Local Electoral, incluyendo lo relativo al Financiamiento Público Ordinario así como para gastos de campaña, en apego a lo dispuesto en los artículos 41, base II, párrafo segundo incisos a) y b) de la Constitución Política Federal, y conforme a lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, que indican que, para que un

partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Así también, acorde a lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Local, que señala que, los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por tanto, dicha autoridad administrativa electoral local, consideró que lo procedente era dictaminar si el partido político local hoy actor, obtuvo o no el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones ordinarias del seis de junio de 2021 en donde se renovó el Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos de 115 municipios y del proceso local extraordinario dos mil veintidós, en donde se eligieron miembros de Ayuntamiento en cuatro municipios: Siltepec, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y el Parral, Chiapas.

Aun sin estar en aptitud de considerar las cifras que pudieron haber resultado de haberse celebrado la elección extraordinaria en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, puesto que, como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, fue declarado el cierre del proceso electoral extraordinario por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en aras de dar inicio al Proceso Electoral Local Ordinario programado conforme al calendario determinado en el acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

Lo anterior, ante la imposibilidad material ocasionada por factores externos para dar cumplimiento por sí sola a la sentencia SX-JRC-70/2022, por actos imprevisibles ajenos al control de dicho Órgano Electoral, ante la no celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

Por consiguiente, en ejercicio de su autonomía y en estricto apego a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la participación de entre otro, del Partido Popular Chiapaneco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; por lo que, a la postre determinó que no cumplió con el umbral del 3% para mantener su registro ante la aludida autoridad electoral local y, al mismo tiempo declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Acto que fue impugnado por el representado del accionante, en apego al principio constitucional de legalidad que consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese contexto, tomando en consideración que como se indicó, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, es que el siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional concluye que, el acto controvertido se encuentra ajustado a derecho, porque como se ha determinado, ante la situación extraordinaria acontecida -la no celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra- el cual fue analizada de manera estricta en el contexto en que sucedieron los hechos para verificar si el requisito previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que prevé el umbral del 3%, podía flexibilizarse a efecto de que el Partido Popular Chiapaneco conservara su registro.

Concluyendo al respecto que la consecuencia prevista en la norma legal debe ser aplicada al caso ocurrido bajo circunstancias extraordinarias; esto es, que la situación extraordinaria acontecida en el presente caso no es de la entidad suficiente para flexibilizar y/o para tener por colmado el umbral del 3% para conservar el registro del Partido Popular Chiapaneco y, en consecuencia, debe aplicarse en su literalidad.

Sin que pase de inadvertido que, el apelante refiera que su representado ha cumplido con todas sus obligaciones para la conservación del registro; sin embargo, el cumplimiento que refiere no es acorde a lo requerido por el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales del Estado, relativo al referido umbral del 3% para conservar el registro del mismo; de ahí que no pueda sustituirse por el cumplimiento de diverso requisito.

Documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con





TEECH/RAP/002/2024

el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, resuelve la pérdida de registro, entre otro, de dicho instituto político, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022, fue emitido conforme a derecho.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio expuestos por el apelante, como fue expuesto en párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Resuelve:**

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **Partido.popularchis@gmail.com**; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta

sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente**



TEECH/RAP/002/2024

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.  
Magistrada**

**Magali Anabel  
Arellano Córdoba.  
Secretaria General en  
funciones de Magistrada por  
Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria general por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/002/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.